



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000508-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01556-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIZABETH LUCIA CHINCHAY CHINCHAY**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01556-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2020, interpuesto por **ELIZABETH LUCIA CHINCHAY CHINCHAY** contra la Carta N° 001797-2020/SGEN/OAD/RENIEC mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO 005396-2019/GRI/SGAR DE FECHA 04/07/2019 EMITIDO POR LA SUBGERENCIA DE ARCHIVO REGISTRAL, LA CUAL CONTIENE INFORMACION REGISTRAL SOLICITADA EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL-LABORAL DE INDEPENDENCIA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CON OFICIO NUMERO 06973-2018-0-0906-PJ-CI 01/08 MAYO2019/. SI CORRESPONDE QUE ME BRINDEN DICHA INFORMACION POR ESTAR VINCULADA A MI PERSONA, EN CALIDAD DE PROGENITORA DEL MENOR MILKO MIGUEL VILLEGAS CHINCHAY”

Mediante Carta N° 001797-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 6 de noviembre de 2020, haciendo referencia a la Hoja de Elevación N° 000250-2020/GRI/SGAR/RENIEC, la entidad denegó a la recurrente la información solicitada, alegando que no es permitido brindar información sobre investigaciones preliminares a nivel policial o fiscal por tener carácter reservado.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada no corresponde a una investigación policial o fiscal de naturaleza reservada, más aún si esta se encuentra vinculada a su persona y su menor hijo [REDACTED].

Mediante Resolución 000192-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 9 de marzo de 2021 mediante Oficio N° 0009-2021/SGEN/OAD/RENIEC, adjuntando además la Hoja de Elevación N° 000159-2021/GAJ/RENIEC y el Informe N° 00088-2021/GAJ/SGAJR/RENIEC, manifestando que la información requerida se encuentra relacionada con un proceso civil no contencioso de rectificación de partida, y de ninguna forma con una investigación policial o penal de naturaleza reservada, de modo que la documentación solicitada es de acceso público, habiéndose denegado indebidamente dicha información a la administrada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

¹ Resolución notificada a la entidad el 4 de marzo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia de un oficio de respuesta a un juzgado de paz letrado, documentación que fue denegada por la entidad en el entendido que dicha información correspondía a una investigación policial o fiscal en trámite; sin embargo, tal como se aprecia de los descargos formulados por RENIEC ante esta instancia, dicha entidad ha reconocido el carácter público de la información requerida, señalando expresamente que existió una errónea interpretación de los informes legales, *“situación que ha generado una indebida negativa de información en el presente caso.”*

En tal sentido, se aprecia que no existe controversia entre la recurrente y la entidad respecto al carácter público de la información solicitada, sin embargo, no corre en autos la constancia o cargo de notificación a la solicitante de la entrega de la información requerida, habiéndose limitado la entidad a indicar a esa instancia la

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

procedencia de la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, pero sin acreditar su respectiva entrega.

En consecuencia, al no haberse producido la entrega de la citada información a la recurrente, no es posible para este colegiado decretar la sustracción de la materia, debiendo amparar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

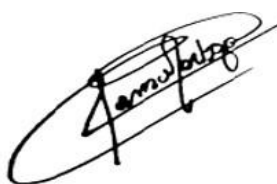
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01556-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ELIZABETH LUCIA CHINCHAY CHINCHAY** contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue a la recurrente la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH LUCIA CHINCHAY CHINCHAY** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

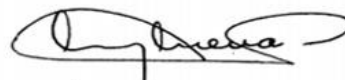
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal